



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, Castillejos, 1.

EDICTO

NOS D. FR. FRANCISCO JAVIER VALDÉS Y NORIEGA,

DEL ORDEN DE SAN AGUSTÍN, MAESTRO EN SAGRADA TEOLOGÍA, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE SALAMANCA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, CONDECORADO CON LA CRUZ «PRO ECCLESIA ET PONTIFICE», ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que en esta diócesis de nuestro cargo y título se hallan vacantes por fallecimiento, traslación, promoción, renuncia de sus últimos poseedores ó por nueva creación, varios Beneficios curados, de los cuales hemos resuelto proveer, mediante concurso, en primeras propuestas, aquellos cuya dotación íntegra puede ser satisfecha sin lesionar los derechos anteriores al último arreglo parroquial, y sin dejar abandonado el régimen de algunas iglesias cuyos párrocos están impedidos, los cuales Beneficios

curados se expresarán á continuación de este Edicto. En segundas propuestas, se proveerán las resultas á que la formación de las primeras diere margen.

El concurso se hará al tenor de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y las Constituciones Pontificias dictadas para su observancia en esta parte; y en uso de nuestra autoridad ordinaria mandamos expedir el presente Edicto, por el cual convocamos á todos los que, hallándose adornados de los requisitos prescritos por el Derecho, quieran mostrarse opositores, á fin de que en el término de *sesenta días*, contados desde la publicación de este Edicto en el BOLETÍN de primero de Junio y que terminarán al mediodía del primero de Agosto, comparezcan en nuestra Secretaría, presentando sus solicitudes acompañadas de partida de bautismo, testimonio del último orden recibido y una breve y ordenada relación de sus estudios con las calificaciones obtenidas, grados académicos que tengan, oposiciones á Curatos ú otros Beneficios cualesquiera, cargos desempeñados con expresión del tiempo de cada uno, méritos adquiridos y servicios extraordinarios, con todos los documentos justificativos. Los opositores extradiocesanos deberán, además, presentar Letras Testimoniales de sus respectivos Prelados, comprensivas de la licencia para tomar parte en este Concurso y los exclaustrados documento que acredite su situación canónica y la competente habilitación para obtener Beneficios Curados; debiendo tener entendido que al expirar dicho plazo, todos y cada uno de los opositores deberán haber presentado su documentación completa, y que una vez transcurrido ni podrán admitirse nuevas solicitudes, ni añadir nuevos documentos á los que tengan presentados.

Los ejercicios de oposición se harán en la forma dispuesta por los Sumos Pontífices, y especialmente

por la Santidad de Benedicto XIV en su Constitución *Cum illud semper*; y en su consecuencia, los opositores en el primer día traducirán al castellano, en el término de dos horas, un párrafo del Catecismo de San Pío V, haciendo á seguida una explanación ó explicación doctrinal de las ideas que contenga y según el orden con que las presente: en el segundo día, conforme á la práctica seguida en esta nuestra diócesis, compondrán una breve plática sobre el tema que se les designará, acomodada á la capacidad del común de los fieles; y en el tercero responderán á unas mismas preguntas doctrinales y á un mismo caso moral que se les dictará. Para los dos primeros ejercicios usarán precisamente el idioma castellano en lenguaje propio, inteligible y culto; y para el tercero, aunque podrá emplearse el mismo idioma, dará un mérito especial el hacerlo en latín.

Además, habida consideración á que en estos concursos no es posible la prueba de predicación oral que previene la citada Bula de Benedicto XIV, y reconociendo toda la importancia que en sí tiene, y más en nuestros días, la buena y arreglada pronunciación y declamación oratoria, nos reservamos probar por un modo especial la aptitud de los opositores.

Verificados los ejercicios, y teniendo en cuenta la censura y juicio del Sínodo, y las cualidades morales y demás que adornen á los aspirantes para el régimen parroquial, los servicios que hayan prestado á la Iglesia y el mérito que hayan contraído en el cargo ó cargos desempeñados, elegiremos para cada parroquia el que juzgáremos más digno y conveniente, elevando á S. M. las correspondientes ternas.

Finalmente declaramos que los señores opositores quedan obligados á sujetarse á las disposiciones del auto definitivo del Arreglo Parroquial de 1886, y á las

que dictáremos á consecuencia del mismo sobre cualquier punto; y por si fuera oportuno introducir, previa la aprobación de S. M. (q. D. g.), alguna reforma parcial, aconsejada por la experiencia en el dicho arreglo, quedarán igualmente obligados á sujetarse á las disposiciones del Auto ó Autos que Nós ó nuestros sucesores, al efecto hubiéramos de dictar sobre cualesquiera materias, y muy especialmente sobre rectificación de límites jurisdiccionales, ó por la creación ó supresión de algunas parroquias, ó por otro motivo, designación de anejos y modo y forma de ejercer en los mismos la cura de almas.

Se practicarán los ejercicios literarios en los días veintidos, veintitres y veinticuatro del próximo Septiembre. Y para que llegüe á noticia de todos á quienes pudiera interesar, expedimos el presente, firmado por Nós, sellado con el de nuestra dignidad y refrendado por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno en Salamanca, á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,

DR. MANUEL GARCÍA BOÍZA,
Secretario

CURATOS QUE HAN DE PROVEERSE EN EL CONCURSO
DE TÉRMINO

San Juan de Sahagún, de Salamanca, con 2.000 pesetas.

Macotera, Aldeadávila de la Ribera, con 1.750 pesetas.

DE ASCENSO CON LA DOTACIÓN DE 1.500 PESETAS

Arapiles, Santa Elena de Ledesma, Rollán, Guijuelo, Babilafuente, Pereña.

DE ASCENSO CON LA DOTACIÓN DE 1.250 PESETAS

Morille, Arabayona de Mógica, Santiago de la Puebla, Masueco, Carrascal del Obispo, Encinasola de los Comendadores, Guadramiro, Villar de Peralonso.

DE ENTRADA CON LA DOTACIÓN DE 1.100 PESETAS

Anaya de Alba, Machacón, Tejares, Arcediano, Negrilla, Tardáguilla, Villamayor, Palacios Rubios, Villaflores, Almenara, Encina de San Silvestre, Sando, Santa María de Sando, Herguijuela de la Sierra, Villar de Gallimazo, Zorita de la Frontera, Florida de Liébana, Golpejas, Parada de Arriba, Vega de Tirados, Campillo de Salvatierra, Montejo, Vecinos, Pelarrodríguez.

DE ENTRADA CON LA DOTACIÓN DE 1.000 PESETAS

Éjeme, Galisancho, Villagonzalo, Aldeatejada, Las Torres, Cabezabellosa, Orbada, San Cristóbal de la Cuesta, Ballesa, Naharros de Matalayegua, Tornadizo, Cabaco, Cereceda, Nava de Francia, Uces, Villar de Ciervos, El Pino, Coca de Peñarandilla, Peñarandilla, Berrocal de Huebra, Gema, Manzano, Villarmuerto.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso para que los fieles dedicados á las faenas de la recolección puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiere, á excepción de las festividades del Santísimo *Corpus Christi*, San Juan de Sahagún, San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol, la Asunción y la Natividad de la Virgen Santísima, sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los domingos y días de precepto. Los señores Curas párrocos y demás encargados de parroquias, al dar conocimiento á sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia, facilitando cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos y dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten, y les exhortarán, además, amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos, en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca, 1 de Junio de 1909

✠ FR. FRANCISCO JAVIER, *Obispo*.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

Próximas las solemnidades del Santísimo *Corpus Christi* y la del Sagrado Corazón de Jesús, el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis, encarece al venerable clero parroquial el cumplimiento de los cultos y preces ordenadas por la Santa Sede, al tenor de los documentos insertos en este BOLETÍN el año de 1907 (1).

(1) Véase pág. 169 y siguientes

Para comodidad de los señores sacerdotes se publicaron en el BOLETÍN del año pasado (págs. 167 y 168) las letanías del Sagrado Corazón de Jesús, que forman parte de las preces prescritas.

Salamanca, 25 de Mayo de 1909.

DR. MANUEL GARCIA BOIZA.

Secretario.

O T R A

Hace días vienen difundiendo con profusión por toda España hojas y opúsculos protestantes. Según el pie de imprenta aparecen impresas en Figueras (Gerona) con títulos de carácter religioso algunos de ellos, y muy á propósito para seducir y engañar incautos.

Por encargo de nuestro Excmo. Prelado, recomendamos á los dignos Párrocos y Encargados de la cura de almas en el Obispado, que, por cuantos medios les sugiera su celo, se opongan á la propaganda de esas hojas, procurando recoger é inutilizar las que hayan llegado á sus parroquias, con lo cual cumplirán uno de los principales deberes de su ministerio pastoral, que es preservar á las almas que tienen confiadas de todo pasto venenoso que pueda corromper y matar la pureza de la fe en las mismas.

Salamanca, 18 de Mayo de 1909.

DR. MANUEL GARCÍA BOIZA,

Secretario.

A V I S O

Como la mayor parte de los Arciprestazgos han mandado á esta Secretaría nota de los sacerdotes que han aplicado una misa por la intención de nuestro Reverendísimo Prelado, accediendo al ruego que hacía S. E. I. en 24 de Enero de este año, se suplica á los señores sacerdotes que no han avisado, lo verifiquen antes del 10 de los corrientes, á fin de saber con toda certeza el número de las aplicadas y poder después remitir el estipendio á Su Santidad.

CONSTITUCIÓN SOBRE EL VETO CIVIL

O exclusiva en la elección del Sumo Pontífice

(20 En. 1904)

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

Ad perpetuam rei memoriam

Commissum Nobis, Deo sic disponente, Universae Ecclesiae regendae munus serio admonet, ut pro viribus caveamus ne ex alienae potestatis incurso ea libertas quidquam detrimenti capiat, qua Christus in commune bonum ipsam donavit, quamque tot evangelii praecones, tot sanctissimi antistites, tot illustres Decessores Nostri verbo, scriptis, effuso etiam sanguine propugnarunt. Quorum exemplis et auctoritate permoti, ubi primum hanc Petri Cathedram, licet impares, ascendimus, Apostolici officii Nostri esse duximus in id maxime incumbere, ut vita Ecclesiae libere omnino explicetur, omni externo interventu remoto, prout ipsam evolvi divinus Institutor voluit, atque excelsa ejus missio omnino requirit.

Jam, si qua est in Ecclesiae vita functio quae hujusmodi libertatem postulet maxime, illa profecto censenda talis, quae in Romani Pontificis electione versatur; siquidem *salus, non unius membri, sed totius corporis agitur, cum de capite consulitur* (1).

Huic plenae libertati in Summo Pontifice eligendo opponitur in primis civile illud *Veto*, a supremis nonnullarum civitatum rectoribus haud semel prolatum, quo tentatur aditum ad Supremum Pontificatum alicui praecludere. Id si aliquoties accidit, Apostolicae tamen Sedi probatum est numquam. Quin etiam Romani Pontifices, in iis quae de habendo Conclavi constituerunt, nihil pene majore contentione studiove conati sunt, quam ut externis cujusvis potestatis interventum

(1) Gregor. XV. Constit. "Aeterni Patris", in proem.

Sacro Cardinalium Senatu ad Pontificem eligendum vocato propulsarent. Rem plane declarant Constitutiones “*In eligendis*,” Pii IV; “*Æterni Patris*,” Gregorii XV; “*Apostolatus officium*,” Clementis XII; in primisque Pii IX; “*In hac sublimi*,”—“*Licet per Apostolicas*,” et “*Consulturi*,”.

Verum, quandoquidem et experientia docuerit, hactenus constituta ad impediendum civile *Veto*, seu *Exclusivam*, non ita votis respondisse, et ob mutata temporum adjuncta hujusmodi civilis potestatis immixtio nostra aetate multo videatur magis omnium rationis et aequitatis fundamento destituta; idcirco Nos, pro Apostolico Nobis commisso munere et Praedecessorum Nostrorum vestigiis inhaerentes, re mature deliberata, certa scientia et proprio motu, civile *Veto* sive *Exclusivam* quam dicunt, etiam sub forma simplicis desiderii, itemque omnes interventus, intercessionem quaslibet omnino reprobamus, edicentes licere nemini, ne supremis quidem civitatum moderatoribus, quovis praetextu se interponere aut ingerere in gravi negotio electionis Romani Pontificis.

Quamobrem in virtute sanctae obedientiae, sub interminatione divini iudicii et poena excommunicationis latae sententiae speciali modo reservatae futuro Pontifici, omnes et singulos S. R. E. Cardinales, tam praesentes quam futuros, pariterque Secretarium S. Collegii Cardinalium aliosque omnes in Conclavi partem habentes, prohibemus, ne, quovis praetextu, a quavis civili potestate munus recipiant *Veto* sive *Exclusivam*, etiam sub forma simplicis desiderii, proponendi, ipsumve hoc *Veto*, qualibet ratione sibi cognitum, patefaciant sive universo Cardinalium Collegio simul congregato, sive singulis purpuratis Patribus, sive scripto, sive ore, sive directe ac proxime, sive oblique ac per alios. Quam prohibitionem extendi volumus ad memoratos omnes interventus, intercessionem aliosque modos quoslibet, quibus laicae potestates cujuslibet gradus et ordinis voluerint sese in Pontificis electione immiscere.

Iisdem denique, quibus Decessores Nostri, vocibus, S. R. E. Cardinales vehementer hortamur, ut in eligendo Pontifice, *Principum saecularium intercessio-*

mbus ceterisque mundanis respectibus minime attentis (1), sed unice Dei gloriam et Ecclesiae bonum prae oculis habentes, in eum sua vota conferant quem universali Ecclesiae fructuose utiliterque gubernandae prae ceteris idoneum in Domino judicaverint. Volumus etiam Nostras has Litteras una cum aliis id genus Constitutionibus legi coram omnibus in prima Congregatione post obitum Pontificis haberi solita; rursus post ingressum in Conclave; item cum quis ad purpurae honorem fuerit evehctus, interposito sacramento de religiose retinendis iis, quae in praesenti Constitutione decreta sunt.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali vel specialissima mentione dignis, minime obstantibus

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae inhibitionis, mandati, declarationis, innodationis, voluntatis, admonitionis, hortationis, praecepti iusurgere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum Ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo nogetesimo quarto, die 20 Januarii, Pontificatus Nostri anno primo.

PIUS PP. X.

Sagrada Congregación Consistorial

La dispensa de irregularidad para ordenarse, ó del titulo de ordenación, compete á la Sagrada Congregación del Concilio

DUBIUM

Proposito dubio, utrum facultas concedendi Clericis, iam in sacro praesbyteratus ordine constitutis, dispensationem ab irregularitate, vel a titulo sacrae

(1) Pii IV. Const. "In eligendis", § 26; Clem. XII, Const. "Apostolatus officium", § 5.

ordinationis, spectet ad Congregationem de Sacramentis, an potius ad Congregationem Concilii; Sacra Congregatio Consistorialis, omnibus rite perpensis, respondendum censuit: "Spectare ad S. Congregationem Concilii."

Datum Romae, ex aedibus Secretariae eiusdem Sacrae Congregationis Consistorialis, die 27 Februarii 1909.—SCIPIO TECCHI, *Adsesor*.

S. Congregatio S. Officii

Adnectitur indulgentia cuidam orationi coram SS. Sacramento recitandae

Die 18 Martii 1909

SSmus. D. N. D. Pius div. prov. PP. X, in audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, indulgentiam trecentorum dierum, animabus in Purgatorio degentibus etiam adplicabilem, benigne concessit, semel quocumque anni die ab universis christifidelibus lucrificandam, qui, corde saltem contrito ac devote, sequentem orationem coram SSmo. Eucharistiae sacramento recitaverint: "Te, Jesu, verum Deum et hominem hic in sancta Eucharistia praesentem, in genua humillime provolutus, cum fidelibus terrae et Sanctis coeli mente coniunctus, adoro; ac pro tanto beneficio intime gratus, te, Iesu, infinite perfectum atque infinite amabilem, ex toto corde diligo. Da mihi gratiam, ne ullo modo te unquam offendam, atque ut, tuâ, hac in terra, eucharisticâ praesentiâ recreatus, ad tuâ aeternâ ac beatâ in coelis praesentiâ una cum Maria perfruendum merear pervenire. Amen."

Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

L. ✠ S.

Aloisius Can. Giamben, *Substitutus pro Indulgentiis*.

S. Congr. Rituum

BUSCODUCEN.

De influxu duplicis in missa rogationum et pro sponsis, de missis et commemoratione pro defunctis, de missa propria non mutanda, de canticis in lingua vernacula, de festo in primam diem liberam reponendo.

Rev. Dnus. A. Hermus, professor in Instituto Surdomotorum loci *Gestel* S. Michaelis, et Kalendarista diocesis Buscoducensis in Hollandia, de consensu Rmi. sui Episcopi, a sacra Rituum Congregatione insequentium dubiorum solutionem humillime exposulavit, nimirum:

I. Num in Missa Rogationum in festo S. Marci et tribus diebus Rogationum, occurrentibus in festo duplicis secundae clasis, duplicis maioris vel minoris, si in ecclesia unica tantum celebratur Missa, post commemorationem duplicis, tertio loco addenda sit oratio de tempore, v. g. *Concede*, si nulla alia commemoratio est facienda?

II. An hoc idem obtineat in Missa pro sponso et sponsa, celebranda in duplici maiori vel minori?

III. In Instituto Surdomotorum loci *Gestel* S. Michaelis unicum tantum habetur oratorium, in quo Missae celebrantur. Portam ad viam publicam non habet, et non nisi occasione quarundam solemnitatum, v. g. primae communionis alumnorum, vel de speciali licentia superioris, extranei in illud admituntur; quaeritur, utrum, attento S. R. C. decreto *Ordinis Fratrum Minorum provinciae Germaniae inferioris*, 10 Novembris 1906, post mortem alicuius alumni, in dicto oratorio, singulo die ab obitu usque ad sepulturam, exceptis diebus in citato decreto enumeratis, pro illo defuncto legi possint Missae de requie, quamdiu nempe corpus praesens est in domo; an vero semel tantum?

IV. Et si semel tantum, utrum eiusmodi Missae tantum dici possint in die funeris, quasi concomitantes Missam solemnem exequialem; an vero insuper in una ex diebus sepulturam cum Missa exsequiali praecedentibus?

V. Si solemnes exsequiae cum Missa exsequiali in dicto oratorio, die sepulturae, pro illo defuncto habentur; an insuper in eodem oratorio Missam de requie pro eo liceat cantare prima die post eius obitum non liturgice impedita, ad normam decreti S. R. C. *Labacen.* 28 Aprilis 1902, ad X?

VI. In tota dioecesi Buscoducensi, ex indulto apostolico et de praescripto Ordinarii, iam ab anno 1853 Officiâ votiva SSmi. Sacramenti pro feria V, et Immaculatae Conceptionis B. M. V. pro Sabbato, non impeditis festo novem lectionum, extra tamen Adventum, Quadragesimam, Quatuor Tempora et Vigilias, ritu duplici recitantur; quaeritur, utrum supradictis diebus liceat clero ad libitum dicere Missas de requie; an legere teneantur Missas conformes Officiô votivo?

VII. Sacerdos, die, in qua, iuxta tit. v, n. 1, vel 2 Rubricarum Missalis, in Missa de feria vel simplici commemoratio pro defunctis est facienda, legit Missam privatam votivam S. Antonii; num etiam in eiusmodi Missâ votivâ commemoratio pro defunctis est facienda?

VIII. Dioecesi Buscoducensi concessum est pro die 28 Ianuarii Officium proprium cum Missa propria S. Iuliani Episcopi et Confessoris, adprobatum et concessum dioecesi Conchensi. Haec vero Missa non reperitur in nobis editionibus Missalis romani et Gradualis; quaeritur, an in posterum, pro gratia, dici possit Missa *Statuit*, approbata pro dioecesibus, quibus non extenditur praedictum Officium proprium?

IX. Dominica Quinquagesimae et biduo sequenti, in pluribus locis dioecesis Buscoducensis habetur exercitium Quadraginta Horarum, quin tamen forma Instructionis Clementinae stricte observetur, quum nocte SSmum. Sacramentum in tabernaculo recondatur; quaeritur: 1.º num, durante pio hoc exercitio, cantica in lingua vernacula coram Sanctissimo in ostensorio exposito canere liceat? 2.º num, durante tali

expositione in altari maiori, in altaribus lateralibus atque in sacellis eiusdem ecclesiae liceat celebrare Missas de requie, diebus quibus tales Missae per Rubricas permittuntur?

X. Utrum preces et hymni liturgici, v. g. Introitus, Communio, hymnus *Lauda Sion*, a choro musicorum in lingua vernacula cantari possint infra Missam privatam; an vero eiusmodi cantica tantum prohibita sint coram Sanctissimo exposito, ad normam decreti S. R. C. n. 3537 *Leavenworthien.*, 27 Februarii 1882, ad III?

XI. In quibusdam locis dioecesis festo S. Thomae a Villanova, proprio die impedito, ab Ordinario iuxta Rubricas assignata est, tamquam fixa, dies 3 Octobris. Quum vero hodie festum SS. Angelorum custodum non amplius celebretur die 2 Octobris, sed prima Dominica mensis Septembris, dies 2 Octobris iam nunc libera evasit pro assignatione alicuius festi perpetuo impediti; quaeritur, an nunc mutari debeat dies fixa S. Thomae, et ei assignanda sit, tanquam fixa, dies 2 Octobris?

Sacro porro Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito Commissionis liturgicae suffragio, atque omnibus accurato examine perpensis, ita respondendum censuit:

Ad I et II. Dilata.

Ad III et IV. Standum decreto *Ordinis Fratrum Minorum provinciae Germaniae inferioris*, 10 Novembris 1906, ad I, quoad 1 et 2 quaestionem.

Ad V. Servetur decretum *Labacen.*, 28 Aprilis 1902, ad X.

Ad VI. *Affirmative* ad primam partem; *Negative* ad secundam, in casu, iuxta decreta n. 1858 *Bergomen.*, 24 Novembris 1691, et n. 3792 *Strigoniem.*, 30 Augusti 1892, ad VI.

Ad VII. *Affirmative*, iuxta Rubricas et decretum n. 2077 *Ordinis Eremitarum sancti Augustini*, 13 Augusti 1701; et quidem penultimo loco inter orationes omnes, quae eadem die tam ex Rubricarum praecepto, quam ex Ordinarii mandato, aut ad Celebrantis placitum adiungantur, iuxta Rubricas generales Missalis romani, tit. VII, n. 6.

Ad VIII. Non expedire; et Missa retineatur, quae respondet Officio iam concesso.

Ad IX. Quoad primam quaestionem, *affirmative*, nisi agatur de textibus proprie liturgicis et de functionibus insuper stricto sensu liturgicis. Quoad alteram quaestionem, *negative* in omnibus; quia expositio, in casu, uti pro causa publica censetur effecta.

Ad X. *Negative* ad primam partem, iuxta decretum relatum n. 3537 *Leavenworthien.* 27 Februarii 1882, ad III; ad secundam iam provisum in prima.

Ad XI. *Negative*, sed posse, si dies 2 Octobris iuxta Rubricas et decreta, festo reponendo S. Thomae, etiam in reformatione perpetui kalendarii dioecesani competeret; secus non posse, sed exspectandum esse tempus reformationis praefatae.

Atque ita rescripsit, die 31 Martii 1909.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

LA NUEVA DISCIPLINA SOBRE RESCRIPTOS DE GRACIA

Á TENOR DE LOS CAP. III Y VII DEL «ORDO SERVANDUS IN ROMANA CURIA: NORMAE PECULIARES», POR DISPOSICIÓN DE SU SANTIDAD EL PAPA PÍO X.

Se establece en el cap. III, art. 1.º, n. 6, que á partir del 3 de Noviembre de 1908 los Rescriptos, dispensas y demás gracias que se reciban de la Santa Sede, observando lo dispuesto en el núm. 4.º anterior, surtirán efecto no obstante que el obtentor esté pública ú ocultamente incurso en censura, á no ser que se trate de excomulgado *nominatim*, ó *nominatim* suspenso *a divinis* por el Sumo Pontífice.

En el cap. VII, art. 3, n. 21 se declara la forma en que serán concedidas las dispensas matrimoniales de grados menores (que se enumeran en el núm. 19) aña-

diendo serán válidas como si fuesen concedidas *ex motu proprio et ex certa scientia*, sin que puedan ser impugnadas ni por obrepción ni por subrepción.

Véanse los textos á que nos referimos:

Cap. III, art. 1.º, núm. 4.—Si forma gratiosa (*rescripta sint exarata*), executores suapte natura non postulant. Exhibenda tamen Ordinario sunt, qui ea suo *recognitionis* rescripto roboret si de rebus agatur publicis, cuius generis indulgentiae sunt communiter impertitate, sacrae reliquiae publicae venerationi proponendae, aliaque huiusmodi; aut si comprobare conditiones quasdam oporteat, uti loci decorem in sacellis privatis, aliaque id genus.

Si vero commissoria forma rescripta expresa sint, opus habent executore. Nec licet Ordinario executionem detractare, nisi forte horum alterutrum occurrat ut, aut manifesto vitiosae, hoc est obreptitiae vel subreptitiae sint preces, aut qui gratiam impetravit adeo videatur indignus, ut aliorum offensionem futura sit indulti concessio. Haec si accidunt, Praelatus, intermissa executione, statim ea de re certiore faciet Apostolicam Sedem.

Num. 6. Servatis, tum quae superiore *num. 4* statuta sunt circa rescriptorum executionem, tum necessariis conditionibus ad sacras indulgentias lucrandas; a die 3 Novembris 1908, quo die incipient vim legis habere praescripta in Constitutione *Sapientis consilio*, gratiae ac dispensationes omnis generis a Sancta Sede concessae, etiam censura irretitis, ratae sunt ac legitimae nisi de iis agatur qui nominatim excommunicati sint, aut a Sancta Sede nominatim pariter poena suspensionis a divinis mulctati.

Cap. VII, art. 3, núm. 19.—Dispensationes *gradus minoris* sunt ab impedimentis.

a) Consanguinitatis et affinitatis tertii et quarti gradus lineae collateralis, sive aequalis sive inaequalis, hoc est quarti gradus mixti cum tertio, et quarti vel tertii mixti cum secundo;

b) Affinitatis in primo gradu, et in secundo simplici vel mixto cum primo, ubi hoc impedimentum ex illicito commercio procedat;

c) Cognationis spiritualis cuiusvis generis;

d) Publicae honestatis, sive per sponsalia sive per matrimonium ratum, super quod iam dispensatum sit, fueritque solutum

Num. 21. Dispensationes a minoribus impedimentis concedentur omnes *ex rationabilibus causis a S. Sede probatis*. Sic vero concessae perinde valebunt ac si *ex motu proprio et ex certa scientia* impertitae sint; ideoque nulli erunt impugnationi obnoxiae sive obreptionis vitio, sive subreptionis.

LA ENSEÑANZA DE MUSICA A LAS RELIGIOSAS

Sobre esta materia dice el docto canonista Reverendo P. Ferreres, S. J., en su obra *Las Religiosas según la disciplina vigente*, 3.^a edición, lo siguiente:

“No permite la Sagrada Congregación que se admitan maestros varones, v. gr., para enseñar música á las religiosas ni á las educandas, aunque los maestros sean religiosos ó sacerdotes ancianos y enseñen en el locutorio (1).

La prohibición es general para todos los monasterios de monjas, sin que en ninguno de ellos puedan los varones enseñar música vocal ni instrumental á las personas que viven en la clausura, aunque el maestro esté á la reja del locutorio en la parte exterior (2).

Raras veces dispensa la Sagrada Congregación en esta materia. A la Abadesa de Lugnano, que insistió en pedir que el maestro de capilla pudiera entrar en la clausura, para enseñar música, le envió una penitencia en 15 de Marzo de 1796 (3).

Cuando la Sagrada Congregación concede indulto, exige condiciones especiales. Así en Junio de 1723 per-

(1) Cfr. S. C. de Ob. y Reg. 31 Diciembre 1840, 18 Agosto 1843, Bizzarri, l. c., pp. 454 y 492. Véase también la Const. «Per binas» de Benedicto XIV.

(2) S. C. Ob. y Reg. 2 de Septiembre de 1800; *Analecta Jur. Pontif.* vol. III, serie 5, libr. 44, col. 734, n. 269.

(3) *Ibid.*

mitió que enseñara á la reja un sacerdote secular anciano, muy virtuoso y modesto; y si era posible hallarlo tal, que fuera un religioso de las mismas condiciones el que enseñara. Además prescribió que á las lecciones estuvieran presentes dos *escuchas* ancianas y el confesor. Otro indulto semejante dió el 21 de Marzo de 1838 (1).

Con muchísima mayor dificultad se concede que el maestro entre en la clausura. Con todo, en 22 de Diciembre de 1800, se concedió la entrada al maestro de capilla sólo para ocho ó diez veces, á fin de que enseñara á tocar el órgano á una educanda; pero se hizo constar la repugnancia con que el Papa concedía esta gracia, que él mismo había negado otras veces.

De aquí se infiere cuán gravemente prohibido tiene la Iglesia el que enseñen música á las religiosas, en particular, maestros varones, sean seglares ó eclesiásticos, de uno ú otro clero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las obras de edificios eclesiásticos, subvencionados por el Estado son absolutamente independientes de las autoridades locales.

Vista la Real Orden dictada por el ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Junio último, interesando se ordene al Alcalde de esa capital no ponga inconvenientes á la terminación de las obras de reparación del templo parroquial de San Juan Bautista.

Vistos los antecedentes remitidos por el expresado Ministerio, de los cuales resulta: que las obras de reparación del templo parroquial de San Juan Bautis

(1) Analecta, l. c., col. 732, n. 266, col. 735, n. 275.

ta, de esa capital, se costean por el Estado, está el proyecto y presupuesto aprobado por Real Orden y se llevan á cabo con la dirección de un arquitecto nombrado por dicho Ministerio.

Que en 3 de Junio último el Alcalde dirigió comunicación al Obispo interesándole suspendiera la ejecución de las obras, porque no se había solicitado la oportuna autorización del Ayuntamiento.

Que el Prelado en 4 del propio mes manifestó que las obras revestían carácter extraordinario y están fuera de los trámites de las Ordenanzas municipales; que sólo el Estado puede imponer la suspensión, pero que la suspendía por 24 horas, ínterin el Alcalde se enteraba.

Que el Ayuntamiento, en 5 de Junio próximo pasado, entendiendo que se trataba de una cuestión de su exclusiva competencia; que el hecho de ser extraordinarias las obras no limitaba sus atribuciones; que el trámite preciso de la formación legal del proyecto y su aprobación por Real Orden no se opone á la intervención posterior del Ayuntamiento; que surge también la necesidad de imponer condiciones para garantizar la seguridad de las personas y de los edificios colindantes y que se deben suspender las obras por los Alcaldes cuando se demuestre que causan riesgos, acordó interesar del Obispo el cumplimiento del trámite previo de la solicitud de licencia, acompañando los planos y documentos necesarios para el exacto conocimiento de la obra que se trata de ejecutar y rogando al Obispo continuase la suspensión hasta que se cumpliera lo prevenido.

Que en 5 de Junio el arquitecto diocesano informó

que en ninguno de los artículos del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 é Instrucción de 28 de Mayo de 1877 se determina la necesidad de pedir, presentando planos, licencia á la autoridad local, porque la petición de licencia lleva consigo el derecho á concederla ó negarla y no puede estimarse que pueda un Ayuntamiento oponerse á la construcción ó reparación por parte del Estado de un edificio público, habiéndose hecho el proyecto y verificado la subasta conforme á las Leyes, que en esta clase de obras toca sólo al Ayuntamiento informar, según se expresa en el artículo 13 del Real decreto antes mencionado y la regla 1.^a de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1880, y el de esa capital no solamente informó, sino que ofreció una cantidad considerable para las obras de reparación, la que tendrá que hacer efectiva en su debido tiempo; que el Ayuntamiento está enterado de todos los trámites del expediente, puesto que, según el artículo 5 del Real decreto citado, el Síndico de la Corporación municipal forma parte de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos; que lo único que puede hacer el Ayuntamiento es obligar á cumplir las Ordenanzas municipales respecto á escombros, depósito de materiales en la vía pública, etc., que las obras en realidad son interiores y deben continuarse, pero pueden suspenderse por un plazo breve, ínterin se resuelve el conflicto por el ministerio de Gracia y Justicia.

Que el Obispo acudió á dicho ministerio, remitiéndole los anteriores datos y solicitando la breve resolución, y el propio ministerio fué de opinión de que debían reanudarse los trabajos, pero para evitar la

competencia que podría suscitarse entre la autoridad local y eclesiástica, si aquélla persistía en su actitud, remite el expediente á este ministerio en la parte que se relaciona con el conflicto surgido, interesando que con la mayor brevedad, á fin de que no sufran retraso las obras de reconstrucción de la torre del templo de San Juan Bautista, se ordene al Alcalde de esa capital no ponga inconveniente á la ejecución de las mismas.

Se trata de un caso tan concreto, tan determinado y en el cual son tan infundadas las pretensiones del Ayuntamiento, que este ministerio entiende que con pocas razones que aduzca puede demostrar la exactitud de este aserto.

En efecto: el Ayuntamiento de esa capital no tiene ni facultades ni atribuciones para adoptar su acuerdo de 5 de Junio, exigiendo la petición de licencia con presentación de planos y la continuación de la suspensión de las obras y también carece de competencia la Alcaldía para suspender dichas obras.

Se trata de la reparación de una torre en el templo de San Juan Bautista, obras costeadas por el Estado, con presupuesto y planos aprobados por él, dirigidas por un arquitecto diocesano que nombra el Estado y que se verifican en un edificio que tiene carácter de público. La competencia, pues, que el Ayuntamiento otorga el art. 72 de su Ley orgánica, está limitada en este caso por las atribuciones que aquél tiene, superiores siempre á las del Municipio por los derechos que la Iglesia ostenta y no puede jamás la Corporación municipal suspender obras que el Estado costea. Los efectos á que se contrae más principalmente la

petición de licencia son: presentación del plano para que el Ayuntamiento examine si la obra se ha de realizar en condiciones higiénicas mandadas observar, si se ajusta á línea ó si se usurpa terreno á la vía pública, pagos de los correspondientes arbitrios y conocimiento de que la obra se va á realizar para los efectos de la inspección técnica del Ayuntamiento, en cuanto se relaciona con la seguridad de los obreros, con que la obra se realice conforme á los planos y con el fin de que se obstruya lo menos posible la vía pública.

Tratándose de una obra costeada por el Estado con presupuesto aprobado por el Gobierno, y estando exentas estas clases de obras del pago de arbitrios municipales, según lo reiterado por Real Orden de 25 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, y dirigidas por un arquitecto nombrado también por el Gobierno, preciso es reconocer que no es obligatoria la presentación del plano al Ayuntamiento, ni éste ha de examinar si la obra se realiza con sujeción á dicho plano y en condiciones higiénicas, ni respecto á la seguridad de los obreros, toda vez que al arquitecto designado por el Gobierno es á quien toca examinar todas estas circunstancias.

Unicamente corresponderá al Ayuntamiento cuando se trate de construcción nueva, inspeccionar si la obra se ejecuta á línea ó si se ocupa terreno de la vía pública, y vigilar para evitar, en lo posible, la obstrucción de ella, y estas circunstancias que sólo pueden observarse ó registrarse durante el período de ejecución, no necesitan previa licencia del Ayuntamiento, sino sencillamente que se dé noticia á éste de que las obras se van á comenzar.

En el caso actual, como en todos los de esta clase que puedan ocurrir en capitales de provincias, ni aun se precisa este aviso, formando parte de la Junta diocesana el Regidor Síndico del Ayuntamiento, representante legal de la Corporación, según así lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, y como éste está enterado de la tramitación de todo el expediente, al mismo corresponde dar cuenta al Ayuntamiento de la fecha en que se ha decidido el comienzo de la ejecución de las obras.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien: 1.º Declarar que cuando se trate de construcción ó reparación de templos incluídos en las prescripciones del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y disposiciones complementarias de 28 de Mayo de 1877 y 13 de Diciembre de 1880, es decir, de obras costeadas por el Estado con proyecto aprobado por el Gobierno y arquitecto nombrado por éste, no cabe solicitar licencia de la autoridad ni de la Corporación municipal, y únicamente el Regidor Síndico, como representante del Ayuntamiento que interviene en el expediente, debe dar conocimiento á la Corporación municipal del día en que comienzan las obras á los efectos de que ésta, por medio de sus funcionarios, investigue si la obra se realiza con sujeción á línea y procure la no interrupción del tránsito en la vía pública afectada: 2.º Declarar nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esa capital en 5 de Junio último y la providencia de la Alcaldía de 3 del mismo mes por las que se suspendieron las obras de reparación del templo de San Juan Bautista, toda vez que ni la Corporación ni la autoridad municipal tienen fa-

cultades para adoptar semejantes resoluciones desde el instante en que está limitada su competencia por las atribuciones del Estado y por los derechos de la Iglesia, debiéndose, por lo tanto proseguir la ejecución de las obras referidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1907.—CIERVA.—*Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.*

REAL CARTA DE RUEGO Y ENCARGO

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, hemos recibido la siguiente:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario General Castrense:

Habiendo entrado S. M. la Reina, Mi muy amada esposa, en el noveno mes de su embarazo, en debido reconocimiento á la misericordia de Dios por tan gran beneficio, tributándole las más rendidas gracias é implorando su divina asistencia para que la conceda un feliz alumbramiento, Os Ruego y Encargo dispongáis en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdicción, rogativas y oraciones públicas y generales.

En ello me serviréis, y de la presente y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Al R. Obispo de Salamanca».

*
**

En consecuencia, y correspondiendo á los piadosos deseos de S. M., hemos dispuesto, de acuerdo con el Ilmo. Cabildo, que se celebren en la Santa Iglesia Basílica Catedral rogativas solemnes, con asistencia de las Autoridades y Corporaciones. Mandamos igualmente que en todos los templos parroquiales de esta diócesis se cante, en el primer día festivo, después de la misa mayor, la Letanía de Nuestra Señora, cuidando los señores Párrocos de invitar á las Autoridades locales á este acto.

Salamanca, 30 de Mayo de 1909.

DR. PRIMITIVO VICENTE.

Gob. Ecco. (S. P.)

COLLATIO MORALIS⁹ MENSE JUNIO HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum malus sacerdos Eucharistiam consecrare possit. S. Thom., 3.^a p., q. LXXXII, a. 5.

CASUS CONSCIENTIÆ

Est in oppido N., iuxta inferiores maris anfractus, aedicula famosa Virgini Sanctissimæ, *Stellæ maris* sacra, ex qua vix unquam discessisse nautæ traduntur, quin sua quisque vel munera Opiferae coelesti,

vel stipendia missarum Theodoro capellano esset elargitus.

Atqui superiore anno, quandiu novendiales preces ad tritum morem Virgini dicabantur, tanta stipendiorum copia Theodoro obvenit, ut a donante A. *decem*, libell. 4; a B. *viginti*, libell. 3; a C. *triginta*, libell. 2, 50; a D. *quadraginta*, libell. 2; a K. denique, *tricenarium Gregorianum*, libell. 5, acceperit.

Quibus solvendis oneribus, habenda sane erat ratio *temporis utilis*. Qua in re quam cavillatus esset Theodorus, nemo dixerit. Tandem, mehercule, inquit, sunt mihi ad onera perficienda *duodecim menses*; nemo, proinde, mihi porriget stipendia, cui ero occupatus.

Posthac, nescio quo pacto, suam revocavit sententiam. Quo factum est, ut ad missas quamprimum celebrandas animum adplicuerit. Hinc:

a) Stipendia 30 a C. donata ad Tiburtium misit, alterius dioecesis sacerdotem, cuius inopinatam mortem post mensem ab accepta obligatione, Theodorus scivit, missae ne essent applicatae, an non, nec unquam curavit;

b) Sempronio coadjutori obtulit 20 ex iis, quae a donante D. erant accepta; at, ex utriusque condicito, pro manuali stipe, opera tradidit S. Thomae;

c) Quae nondum erant persoluta, inminuta tamen ad taxam synodalem, Ludovico paroco est elargitus, in grati animi monumentum;

d) Tricenarium, denique, quod ipse sibi reservavit, elapso bimestre incepit applicare, immemor tamen semel atque iterum interrupit, nec iterum est exorsus.

Quaeritur an et quomodo peccaverit Theodorus in singulis; an et quibus sit inodatus censuris.

SANTA PASTORAL VISITA

CRÓNICA

En la tarde del día 25 del pasado mes de Abril salió el Rvmo. Prelado de la diócesis, acompañado del Secretario de Visita y de un Religioso Agustino, para la villa ducal de Alba de Tormes, donde pernoctó, con el fin de practicarla en los pueblos de los arciprestazgos de Salvatierra y Valdejimena.

En la mañana del día 26, partiendo de Alba, salió para Fresno de Alhándiga, primer pueblo que había de visitar; pasada la travesía de la línea férrea que separa la Maya de este pueblo, y bastante antes de llegar á él, se dejaban oír los sonidos de las campanas, que anunciaban su llegada; las ocho serían cuando el Prelado, rodeado de todo el pueblo, hizo su entrada solemne en Fresno, y rezadas las preces que el Ceremonial dispone, celebró el Santo Sacrificio de la Misa, dirigiendo la palabra á los fieles, exhortándoles á la práctica de los deberes cristianos, aprovechándose á la vez de las gracias especialísimas que en la Visita se les conceden, otorgando la Bendición Papal á 70 personas, que se habían acercado á la Sagrada Mesa á recibir á Jesucristo Sacramentado; y después de breve descanso, administró el Sacramento de la Confirmación á 108 niños de ambos sexos. En la tarde, después de visitar las escuelas, acompañado de escogida cabalgata, salió para Monterrubio de la Sierra. Antes de llegar al pueblo, saludaron al Prelado las autoridades y el pueblo todo, que se agolpaba á un lado y á otro del coche, y en la imposibilidad de que éste pudiera caminar, pues las calles se hallaban

ocupadas por los niños de la escuela y gran número de personas, descendiendo de él, y á pie llegó hasta las puertas de la iglesia; después de hacer su entrada, confirmó 200 niños de ambos sexos. En la noche, rezado el Santo Rosario, S. E. I. dirigió su autorizada palabra al pueblo, exhortándoles á la observancia de los Mandamientos y de una manera especial á la santificación de los días festivos. El día 27 celebró la Santa Misa, y en ella distribuyó el pan de los ángeles á 105 personas, quienes recibieron también la Bendición Papal, y después de visitar las escuelas, partió para Pedrosillo de los Aires. A la raya de este término un lucido número de jinetes esperaba á su Obispo para ofrecerle sus cariños y respetos; á la entrada, las autoridades locales y el pueblo en masa le aclamaba con vivas, no interrumpidos, hasta la puerta de la iglesia, donde, revestido de ornamentos pontificales, y después de hacer la entrada, dió las gracias á todos por el recibimiento que le habían dispensado, inculcándoles á la vez fuesen siempre exactos cumplidores de sus deberes como cristianos, y como prueba de ello, se acercasen con frecuencia á recibir á Jesús Sacramentado. Acto seguido confirmó 380 niños y dió la Bendición Papal á 103 personas que habían comulgado. A las cuatro de la tarde de este día, previa la visita hecha á las escuelas, salió para Berrocal de Salvatierra; después de una caminata larga y algún tanto penosa, á las cinco y media de la tarde, entre aclamaciones y cánticos religiosos, hizo su entrada solemne en dicho pueblo, y terminadas las ceremonias que prescribe el Ceremonial, administró la Confirmación á 232 niños; después de un breve descanso, se rezó el Santo Rosario y á continuación la plática del Prelado. En la mañana del día 28 dió la Comunión á 96 fieles, recibiendo también la Bendición Papal. A las nueve y

media partía para Palacios, pero antes de llegar á este pueblo, una numerosa cabalgata, alegre y gozosa, ofreció sus respetos al Prelado, acompañándole á modo de escolta hasta la entrada; llegado á la iglesia, donde fué recibido solemnemente, y después de hacer la entrada, S. E. I. les dirigió la palabra en breve y sentida plática, y terminada ésta, confirmó 97 niños. A las cuatro y media salió para Casafranca, y como la distancia era corta, y el camino no ofrecía dificultad alguna, á las cinco llegó á dicho pueblo. A la entrada descendió del coche, rodeado del pueblo en masa, que había salido á recibirle; desde ese sitio hasta la iglesia las Hijas de María entonaron cánticos de júbilo y bienvenida al Pastor de sus almas; haciendo la entrada solemne, confirmó 98 niños. En la noche, rezado el Santo Rosario, tuvo lugar la plática doctrinal de S. E. I. El día 29, después de la Misa, dió la Bendición Papal á 170 que habían comulgado. A las nueve y media salió para Fuenterroble, siendo recibido con la pompa y solemnidad que en los pueblos anteriores; confirmó 220 niños y habló al pueblo, que todo él había concurrido al templo para oír de labios de su Pastor las divinas enseñanzas; visitó las escuelas, viendo con gran placer y contentamiento la instrucción de los niños. A las cuatro y media de la tarde de este día partió para Guijuelo: los cohetes, que mucho antes de llegar al pueblo se dejaban oír, eran palmaria prueba del entusiasmo y regocijo que reinaba por la llegada del Prelado; en las afueras un inmenso gentío, colocado á uno y otro lado de la carretera, las autoridades y personas de significación esperaban con ansia su llegada; allí estaban también, perfectamente ordenados, los niños de las escuelas, aclamando con vivas al Obispo. En medio de aquella oleada de gente hizo la entrada en la iglesia, dando

después á todos las gracias por el cariñoso recibimiento que le habían dispensado. Siendo muy crecido el número de niños que habían de confirmarse, se dividieron en dos tandas: por la tarde las niñas, y al día siguiente los niños, sumando un total de 528 todos los confirmados. En la noche, terminado el rezo del Santo Rosario, S. E. I., aprovechando aquellos momentos de tanta concurrencia, les dirigió la palabra en oportunísima y discreta plática, que el culto auditorio escuchó con visibles muestras de complacencia. El día 30 dió la Comunión á 210 personas, recibiendo también la Bendición Papal. A las once salía para Campillo, esperando el pueblo todo su llegada, confirmó 189 niños y después tuvo la plática; terminadas todas las ceremonias, visitó las escuelas, y acto seguido se dirigió á Cabezuela. Después de comer y descansar, administró la Confirmación á 64 niños, no omitiendo, como en todos los pueblos, la acostumbrada plática, también visitó la escuela, seguido de casi todos los vecinos que acompañaban al Prelado. A las cinco y media hacía su entrada en Pizarral: en el frontis de la portada de la iglesia había colocada una inscripción, que decía: "Las Teresianas á su Obispo,„. En la tarde de este día confirmó 96 niños. En la mañana del día siguiente, 1.º de Mayo, dió la Comunión á 75 personas. A las diez y media llegó á Aldeavieja, donde confirmó 224; aquí también S. E. dirigió la palabra al pueblo, y después de terminado todo lo concerniente á la Visita, partió para la villa de Salvatierra, donde fué recibido con cariño y con respeto, confirmó 224 niños y otorgó la Bendición Papal á las personas que habían comulgado. Aprovechó aquel momento Su Excelencia para dar el parabién á todos los que habían contribuído con su dinero y con su trabajo en las obras de reparación llevadas á cabo en la iglesia, haciéndolo

les ver lo bien empleado que es todo lo que se gaste en hermostrar la Casa de Dios, y como Dios es buen pagador, se lo recompensará con grandes creces en el cielo. A las cinco de la tarde de este día llegó á Montejo, que no se quedó atrás en dispensar un buen recibimiento al Excmo. Sr. Obispo. Después de hacer la entrada, confirmó 163 niños, y después de breve descanso, se rezó el Santo Rosario y á continuación el sermón del Prelado. En la mañana del día 2 dió la Comunión á 180 personas. A las nueve salió para la Maya, donde confirmó 163 y dió la Bendición Papal á 48 almas que habían comulgado. Por la tarde, acompañado de todo el vecindario, partió para Galinduste. A la entrada de este pueblo, donde las autoridades saludaron á S. E., en la imposibilidad de llegar en coche por el número crecido de personas que se acercaban á querer besar su anillo pastoral, descendió de él, y á pie se dirigió á la iglesia, hizo la entrada y confirmó 563 niños. En la noche, después del Rosario, tuvo lugar la plática. El día 3 comulgaron 222, recibiendo la Bendición Papal. A las once entraba en Pelayos entre aclamaciones y vítores, donde, después de rezadas las preces, dirigió la palabra al pueblo, administrando la Confirmación á 138 niños. En la tarde, á las cuatro, después de visitar la escuela, salió para Tala, que también se mostró entusiasta en recibir á su Obispo, haciendo su entrada solemne y confirmando 434 niños de ambos sexos. Por la noche la plática doctrinal. El día 4, después de celebrada la Santa Misa, partió para Horcajo, que á la entrada esperaban al Prelado con las insignias parroquiales, predicó y confirmó 428 niños. En la tarde, después de comer, llegó á Chagarcía, donde confirmó 242, pernoctando en la casa del Santuario de Nuestra Señora de Valdejimena, cuyo celoso Capellán no escatimó medio por hacer agrada-

ble la estancia de S. E. en el Santuario. Al día siguiente regresó el Prelado á Salamanca satisfecho de las espontáneas pruebas de cariño y de respeto que en todas partes había recibido, reconociendo en El al enviado por Dios, al Pastor de las almas.

Las molestias del viaje y las ceremonias de la Visita no fueron bastantes para acobardar el ánimo del Prelado, harto fatigado en algunas ocasiones. En todos los pueblos que visitó dirigió á los fieles la divina palabra, corrigiendo con afecto paternal los vicios capitales en cada pueblo, inculcando á la vez se acercasen todos con frecuencia á recibir la Sagrada Comunión, donde hallarán el remedio y el consuelo de todos los males.

El Señor haga fecundos de bendición y gracia los frutos de la Santa Pastoral Visita.

NECROLOGÍA

Han fallecido los presbíteros D. Mariano Dorado Jiménez, párroco jubilado de San Muñoz y D. José Hernández, capellán de la diócesis de Ciudad Rodrigo.

Pertenecían á la Hermandad de Sufragios espirituales del clero, por lo que los señores socios se servirán aplicarles la misa y los tres responsos de costumbre.—R. I. P.